



Ciudad de México, a 04 de febrero de 2022

Expediente: CNHJ-OAX-2374/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Alberto Esteva Salinas
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 04 de febrero de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 04 de febrero de 2022

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-2374/2021

ACTOR: ALBERTO ESTEVA SALINAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA¹ Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-2374/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS**, en su calidad de aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca, controvierte el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299 - 07 de Diciembre de 2021.

R E S U L T A N D O

- I. Que mediante sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el día **28 de enero de 2022²**, dentro del expediente JDC/334/2021, recibida en la sede nacional de nuestro partido político el día 31 de enero, se revocó el Acuerdo de desechamiento emitido el día 23 de diciembre de 2021 por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, dentro del expediente citado al rubro.
- II. Que el día **01 de febrero** se emitió y notificó Acuerdo sobre la admisión del medio de impugnación y se dio vista al actor de los informes circunstanciados rendidos por

¹ En adelante CNE.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Comisión Nacional.

autoridades responsables, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

- III. Que en fecha **03 de febrero** el actor desahogó la vista respecto de los informes circunstanciados rendido por las autoridades responsables.
- IV. Que en fecha **04 de febrero** esta Comisión Nacional emitió y notificó Acuerdo de cierre de instrucción, a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁴, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-2374/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 01 de febrero, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19, 21 y 38 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 04 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, el acto impugnado, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo

⁴ En adelante Estatuto.

⁵ En adelante Reglamento.

19 del Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por lo que se cumple el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto; y 5 inciso a) del Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”**.

4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En los informes circunstanciados, las autoridades responsables hicieron valer diversas causales de improcedencia.

4.1. Del Consejo Nacional

Falta de personalidad

La responsable considera que en relación con el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ el actor no exhibe documental alguna que acredite la personalidad con que se ostenta, precisando que, se infiere que hace referencia a lo previsto en el artículo 9, inciso c) de la Ley de Medios. No obstante, el actor ofreció tanto en su escrito inicial como en el desahogo de la prevención las documentales consistentes en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, el acuse del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidatos a la gubernatura de Oaxaca, entre otros documentos que acreditan su personalidad, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

No se agotaron las instancias intrapartidistas

La responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, al manifestar que el actor debió concluir el trámite y sustanciación de su queja ante la instancia intrapartidista.

Al respecto, se señala que mediante el Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2021 dictado en el expediente SUP-JDC-1445/2021 por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el actor, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

Actos consentidos

La responsable considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que, el actor no impugnó

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ En adelante Tribunal Electoral.

la determinación del Consejo Nacional consistente en la aprobación de la lista de propuestas que se remitieron a la CNE para que en su caso fueran consideradas, lo cual no ocurrió dentro del plazo de los 04 días siguientes a la celebración de la sesión extraordinaria de los días 17 y 18 de noviembre de 2021.

Al respecto, se precisa que, lo que controvierte el actor es el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299 - 07 de Diciembre de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, del cual tuvo conocimiento en esa misma fecha, y que al haberse presentado el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral el día 11 de diciembre de 2021 resulta evidente que fue exhibido en el plazo previsto y con ello no se configura la causal invocada por la autoridad responsable.

Frivolidad e improcedencia

La responsable considera que no se aprecia impugnación de algún acto en concreto del Consejo Nacional, por lo que, considera inexistente cualquier violación que se plantee sobre la actuación de ese órgano de conducción nacional, señalando que lo único que aprobaron los consejeros nacionales en la sesión extraordinaria celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2021 con fundamento en la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022⁹, fue la lista de propuestas que se remitiría a la CNE para que se considere al momento de conocer las solicitudes aprobadas.

La frivolidad implica que una queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por el actor no carece de sustancia, sino que se trata de un medio de impugnación en el cual se exponen argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos que se controvierten, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo, en consecuencia, esta causal resulta improcedente.

4.2. Del CEN y CNE

Falta de interés jurídico

Los responsables consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, al manifestar que el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, en razón de que si bien aduce su participación en la Convocatoria, no establece de qué manera pudiera resultar afectado en sus derechos político-electorales de votar, de ser votado y de participación política.

⁹ En adelante la Convocatoria y que puede ser consultada en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf>

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que el actor aduce que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es “ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)¹⁰”, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora tiene interés para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por las responsables.

Inexistencia del acto reclamado

Los responsables consideran que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, el medio de impugnación carece del requisito consistente en señalar el acto o resolución que se controvierte, refiere que no existe un acto que lacere su esfera jurídica, ya que, atendiendo a la Convocatoria y su respectiva Fe de erratas, los motivos de disenso hechos valer por el actor son inexistentes.

No obstante, en el desahogo de la prevención, el actor señala que si bien, el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299 - 07 de Diciembre de 2021 ya no se visualiza en la liga electrónica <http://morena.si/juntos-hacemos-historia-da-a-conocer-los-nombres-de-quienes-participaran-para-representar-a-la-coalicion-en-el-proceso-2022/> la agrega en captura de pantalla en sus anexos y menciona que se puede consultar desde el buscador de Google, esto con independencia del contenido del mismo y que no consta la publicación en la página <https://morena.si>, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por las autoridades responsables.

Actos consentidos

Las responsables consideran que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que, el actor no impugnó la Convocatoria y su respectiva Fe de erratas, no interponiendo el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previstos, por lo cual se debe desechar el

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=10/2015>

medio de impugnación de referencia.

En ese sentido, se señala que, lo que controvierte el actor es el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299 - 07 de Diciembre de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, del cual tuvo conocimiento en esa misma fecha, y que al haberse presentado el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral el día 11 de diciembre de 2021 resulta evidente que fue exhibido en el plazo previsto y con ello no se configura la causal invocada por la autoridad responsable.

5. DEL DESAHOGO DE LA VISTA DEL ACTOR. En su contestación, la parte actora manifiesta lo siguiente con relación a los informes rendidos:

- Solicita se le tenga objetando en todas y cada una de sus partes los informes circunstanciados emitidos por las responsables.
- Los argumentos de la Presidencia del Consejo Nacional son totalmente ilegales, inoperantes y fuera de toda lógica jurídica, ya que contrario a lo esgrimido no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues se está actuando conforme al principio de definitividad y agotando la instancia partidista.
- La queja no es frívola ni improcedente, sino todo lo contrario, considera que el actuar de la responsable sí es frívolo e improcedente, su actuar ha hecho que tenga que impugnar todo y cada uno de sus actos.
- Si tiene interés jurídico en el presente asunto, en virtud de que considera que el acto impugnado conculca sus derechos políticos electorales, aunado a ser un acto ilegal, en virtud de que la supuesta “mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,” no existe.
- Con el actuar de la CNE, el Consejo Nacional, la Comisión Nacional y la Mesa Nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por los partidos políticos de MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- No hay ética en la forma de actuar de la CNE, no llevaron a cabo valoraciones de perfiles o mediciones a través de encuestas de quien estaba mejor posicionado entre los militantes y especialmente en la ciudadanía oaxaqueña que simpatiza con MORENA y partidos afines.
- No se expuso cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que lo llevaron a no participar como aspirante a la candidatura a la gubernatura de MORENA y ser seleccionado responsable de la Cuarta Transformación en Oaxaca.

6. DEL ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del recurso de queja promovido por el **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS**, en contra del comunicado 0299-

07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299 - 07 de Diciembre de 2021.

Al respecto, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

1. Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.
2. Que se violan sus derechos humanos de participación política, derecho a ser votado, certeza jurídica y debido proceso.
3. La falta de fundamentación y motivación.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

6.2. Agravio 1, 2 y 3.

En el medio de impugnación el actor expone que, se publicó el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299 - 07 de Diciembre de 2021 con el título **“JUNTOS HACEMOS HISTORIA DA A CONOCER LOS NOMBRES DE QUIENES PARTICIPARÁN PARA REPRESENTAR A LA COALICIÓN EN EL PROCESO 2022”**, el cual menciona que la mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza informó que después de que la CNE recibiera las propuestas del Consejo Nacional de MORENA¹¹ y de la realización del ejercicio demoscópico de la totalidad de las personas aspirantes inscritas, se dio a conocer los nombres de las personas que representarán al bloque obradorista en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

En ese sentido, refiere que las autoridades responsables violentaron los principios de legalidad y seguridad jurídica al no dar a conocer los resultados de las encuestas, al no precisar razones y motivos específicos por los que arribaron a esa conclusión, en particular respecto al estado de Oaxaca, con lo que se violentó su derecho político de participación en un proceso de selección en el que no se le tomó en cuenta al actor ni a los demás participantes.

Continúa señalando que las autoridades responsables no dieron información suficiente para determinar que se hayan llevado a cabo correctamente las encuestas al no proporcionar datos sobre a quiénes se les aplicó, generándose falta de transparencia y publicidad. Asimismo, que no se llevaron a cabo las valoraciones de perfiles o mediciones a través de encuestas de quién estaba mejor posicionado.

También alude a que el Delegado Nacional de MORENA en el estado de Oaxaca, el C. ÓSCAR CANTÓN ZETINA, citó a una reunión con los aspirantes registrados y realizó

¹¹ En adelante Consejo Nacional.

declaraciones mencionando que todos aparecerían en la encuesta para determinar quién sería el candidato a gobernador del estado de Oaxaca, con lo que violenta el principio de certeza y legalidad, al emitir declaraciones relativas al pronunciamiento del Consejo Nacional en los que eligió dos hombres y dos mujeres para incluirlos en la encuesta, señalando que se trata de una opinión y no garantiza que estén previstos en la encuesta definitiva, asimismo, refirió que la opinión del Consejo Nacional no es vinculante y que las etapas del proceso de selección de perfiles para participar en la encuesta continua con todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Sin embargo, con la publicación del comunicado y/o boletín impugnado el actor manifiesta que no se les informó el motivo por el cual la selección de perfiles ya no continua con todos los aspirantes en igualdad de condiciones como señalaba el Delegado Nacional de MORENA.

En cuanto a las encuestas, refiere que no se tiene certeza del resultado de las encuestas, tanto de la que realizó MORENA como la de dos encuestadoras privadas, así como cuál fue el resultado que obtuvo cada uno de los aspirantes. En ese tenor, menciona que no tuvo acceso a los resultados que llevaron a definir que seis personas son las que participarán como precandidatos a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Además, manifiesta que no existe convenio de coalición suscrito con los partidos políticos que integran la mesa nacional de coalición, en el que se establezcan las bases y procedimientos para que los precandidatos participen en la encuesta con las propuestas de los otros partidos.

El actor señala como agravio que en su calidad de aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca no fue notificado por ningún medio de determinación alguna de la CNE respecto de la aprobación de registros de aspirantes a la citada candidatura, así como de por qué no fue aprobado su registro como aspirante. Asimismo, al no haberse aprobado su registro no cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria dejándolo en estado de indefensión.

Finalmente, refiere que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, al señalar como agravio que las autoridades responsables no expusieron las razones de derecho y motivos que lo llevaron a no participa como aspirante a la candidatura a la gubernatura por MORENA.

Para acreditar su dicho, exhibe como pruebas las siguientes:

- A las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito de desahogo de la prevención; y del numeral 5 del escrito inicial de queja, se les otorga el valor probatorio de indicios en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 87 del Reglamento, de las cuales solamente se advierte la personalidad con que se ostenta el actor.
- A las documentales descritas en los numerales 1 y 2 del escrito inicial de queja, se les otorga el valor probatorio de indicios en términos de lo establecido en el

último párrafo del artículo 87 del Reglamento, de las cuales se solamente se acredita la existencia del comunicado y/o boletín impugnado.

- A las técnicas descritas en el numeral 4 del escrito inicial de queja, consistentes en las ligas electrónicas de portales de medios de comunicación, se les otorga el valor probatorio de indicios, las cuales al no ser administradas con otro medio de prueba no es posible otorgar valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 87 del Reglamento. De estas pruebas solamente se desprenden diversas declaraciones vertidas por el C. ÓSCAR CANTÓN ZETINA.
- La prueba superveniente ofrecida por el actor en el numeral 1 de su escrito de desahogo de la vista, se desechó de plano mediante Acuerdo de fecha 04 de febrero, al no haberse presentado dentro del plazo de 04 días naturales posteriores a la fecha en que se ocurrió el hecho novedoso, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 39 y 85 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actualizándose lo previsto en la tesis de jurisprudencia 12/2002.

6.2.1. Argumentos de las autoridades responsables

Del Consejo Nacional

La responsable manifestó que los agravios esgrimidos por el actor no van encaminados a combatir algún acto concreto del Consejo Nacional, por consiguiente es inexistente cualquier violación que se plantee sobre la actuación de este órgano de conducción nacional, se precisa que lo único que aprobaron los consejeros nacionales en la sesión extraordinaria celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2021 con fundamento en la BASE TERCERA de la Convocatoria, fue la lista de propuestas que se remitiría a la CNE para que se considere al momento de conocer las solicitudes aprobadas, una vez que haya revisado las mismas, valorando y calificando los perfiles.

La CNE será la que designará las candidaturas aprobadas que pueden ser semejantes o diferentes a las propuestas presentadas por el Consejo Nacional, esto de conformidad con las BASES SEGUNDA y CUARTA de la Convocatoria, las cuales precisan con claridad que la CNE será quien revisará, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes y es la autoridad competente para dar a conocer las solicitudes aprobadas, lo cual de acuerdo con la Convocatoria será a más tardar el día 10 de febrero. Por lo tanto, hasta esa fecha será cuando se conozcan las solicitudes aprobadas a la candidatura para la gubernatura que se someterán a encuesta y/o estudios de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en Oaxaca.

En ese tenor, considera que los agravios son inatendibles y, en consecuencia, deben ser desechados.

Del CEN y CNE

La responsable manifestó que la Convocatoria fue expedida considerando las facultades previstas tanto en el Estatuto como en la legislación local y federal, las cuales

se encuentran fundamentadas en el principio constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para conseguir los fines propuestos y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas.

Señaló que los agravios resultan inoperantes, toda vez que es evidente que el acto reclamado no está relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas establecido por MORENA en la Convocatoria, lo anterior por ser un hecho notorio que la CNE se encuentra solventando los procesos de revisión, valoración y calificación de los perfiles registrados, de conformidad con la BASE SEGUNDA.

De igual modo, es incontrovertible que los resultados concernientes a la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura señalada no han sido publicados en la página <https://morena.sj>, siendo entonces que, con fundamento en la BASE CUARTA, la CNE la publicará a más tardar el día 10 de febrero, y en el caso de que se aprueben hasta cuatro registros, dichos perfiles serán sometidos a una encuesta que llevará a cabo la Comisión Nacional de Encuestas, atendiendo a la BASE NOVENA.

En ese tenor, es inconcuso que los agravios expresados por el actor no están encaminados a demostrar actos provenientes de esta autoridad señalada como responsable, así como tampoco revelan la ilegalidad del proceso en el que participa.

El actor hace depender una probable afectación a su esfera de derechos político-electorales a partir de un acto que ni fue emitido por la CNE en un proceso que no forma parte ni está establecido en la Convocatoria. Si bien, la BASE TERCERA de la Convocatoria prevé que el Consejo Nacional podrá proponer a la CNE hasta dos propuestas de hombres y mujeres u otra expresión de género, con la solicitud de registro completada para que sean considerados en el proceso, sin embargo, tal proposición solamente constituye una sugerencia sin efectos vinculatorios a la decisión final que la CNE determine de manera colegiada.

En cuanto al comunicado y/o boletín impugnado, el actor señala que proviene de una coalición de partidos, al respecto, es un hecho notorio que, conforme al calendario de actividades aprobado para la entidad, el registro de solicitudes para la formación de alianzas partidistas tendría verificativo el día 02 de enero, por lo que no es dable argumentar que un acto emanado de una entidad inexistente le genere afectación, para que exista un acto de autoridad debe existir la autoridad que lo emita, si no existe menos puede existir el acto que se le atribuye.

6.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el actor deben considerarse **inoperantes**, debido a que controvierte un acto que no guarda relación con el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, pues para que se estime una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a combatir las razones en las que se

sustentó la autoridad responsable o demostrar y evidenciar los vicios en que se incurrió, lo que en el caso no acontece.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c), 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas entre otras cuestiones, con las estrategias de organización al interior de MORENA.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

De conformidad con los artículos 14 bis y 46 del Estatuto, la CNE es el órgano electoral designado como el encargado de organizar el proceso de selección interna a los cargos de elección popular, siendo entonces que con el inicio del proceso constitucional electoral para renovar el cargo de gobernador en distintas entidades federativas el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la CNE publicó la Convocatoria, la cual se expidió considerando las facultades previstas tanto en el Estatuto como en la legislación local y federal, las cuales se encuentran fundamentadas en el principio constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En la Convocatoria se establecieron las etapas que rigen el proceso de selección de candidatura a la gubernatura, quedando previsto en las BASES QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA que las personas que decidieran ser postuladas a una posible candidatura debían inscribirse en los términos precisados.

En ese tenor, el Consejo Nacional con fundamento en la BASE TERCERA aprobó en la sesión extraordinaria de los días 17 y 18 de noviembre de 2021, la lista de propuestas por remitirse a la CNE para que fuese considerada al momento de conocer las solicitudes aprobadas, una vez que hubiera revisado las mismas, valorando y calificando los perfiles, cuyas propuestas pueden ser semejantes o diferentes a las propuestas presentadas por el Consejo Nacional.

Es así que, de conformidad con la BASE SEGUNDA, transcurrida la etapa de valoración de perfil, la CNE con fundamento en la BASE CUARTA publicó en la página <https://morena.si>, la relación de aspirantes cuyas solicitudes aprobó quedando como único registro aprobado el del C. SALOMÓN JARA CRUZ, como consta a continuación:



Ahora bien, el acto reclamado es el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299 - 07 de Diciembre de 2021 emitido por una supuesta coalición de partidos políticos en el estado de Oaxaca, y no por las señaladas como responsables, por lo cual no es un acto derivado del proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Oaxaca, el cual se inserta a continuación:



En ese sentido, el medio a través del cual la CNE da a conocer sus determinaciones, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, es la página <https://morena.si>, en consecuencia, al ser el comunicado y/o boletín impugnado emitido y publicado por una supuesta coalición de partidos políticos, autoridad diferente a la CNE, se estima que no

puede imputarse a la misma la referida publicación, ni alegar que actuó en contravención a lo estipulado en la Convocatoria, pues la misma establece que la fecha límite para la publicación de los registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se hará mediante la referida página de internet, tal como se establece en la BASE CUARTA:

BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Cabe destacar que, de acuerdo con el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022¹², emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-92/2021¹³, el cual es un hecho notorio, que el plazo para que los partidos políticos presenten solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de gubernatura fue del 01 de diciembre de 2021 al 02 de enero, tal como se observa a continuación:

No	ACTIVIDAD	ÁREA RESPONSABLE	FUNDAMENTO LEGAL	2021												PERIODO		
				SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAYO	JUNIO	INICIO	TÉRMINO			
13	Organización y suscripción de la integración del COETAPRP	CG	Arto. 340, 343 del RE														05/11/2021	05/11/2021
14	Designación de los y las Ciudadanos que integrarán los ventaneros Consejo Electoral Local Ordinario 2021-2022	CG	Arto. 22, numerales 4 y 5 del RE, 36, Fracciones VI y XIV de la LPELO.														23/11/2021	25/11/2021
15	Instalación de los Consejos Distritales Electorales.	SE DECOVE	Art. 56, numeral 3 de la LPELO y Decreto número 2851 de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca														25/11/2021	30/11/2021
16	Plazo para la presentación de las plataformas electorales.	CG DEPPPO	Arto. 274, numeral 8 del RE y 30 segundo párrafo de la LPELO														04/12/2021	30/11/2021
17	Plazo para la realización del registro de plataformas electorales.	CG DEPPPO	Arto. 274, numeral 8 del RE y 30 segundo párrafo de la LPELO														01/12/2021	30/12/2021
18	Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueban los formatos de la documentación y diseños de material electoral, cedidos por el Instituto Estatal Electoral que serán utilizados en la elección de la Gubernatura del Estado.	CG/DECOVE	160, inciso f), del Reglamento de Elecciones del IEE														01/12/2021	15/12/2021
19	Plazo para que los partidos políticos presenten solicitudes de registro de convenio de coalición para la elección de la gubernatura.	CG DEPPPO	Arto. 276 del RE y 32, numeral 1 de la LGPP, Art. 20 segundo párrafo de la LPELO														01/12/2021	02/01/2022
20	Realización respecto del registro de convenios de coalición.	CG DEPPPO	Arto. 32, numeral 3 de la LGPP, 277 del RE, y 32, fracción XIV de la LPELO														11/12/2021	12/01/2022
21	Plazo para que los partidos políticos puedan modificar el convenio de coalición aprobado por el Consejo General.	CG DEPPPO	Art. 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del IEE														A partir de la aprobación del convenio de coalición	26/02/2022

¹² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOG922021.pdf>

¹³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG922021.pdf>

En este mismo Acuerdo se determinó que el plazo para resolver sobre las solicitudes de registro de coaliciones fue del 11 de diciembre de 2021 al 12 de enero.

De tal manera que, del Acuerdo IEEPCO-CG-008/2022¹⁴, se advierte que en fecha 30 de diciembre de 2021, los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA presentaron la solicitud de registro de la coalición conjuntamente con el convenio respectivo y la Plataforma Electoral de la coalición, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral ordinario 2021-2022, la cual fue aprobada el día 11 de enero por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de lo cual se advierte que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, la coalición a la que se hace referencia, no existía, y tampoco se observa que se trate de los mismos partidos que la conformaron, ya que el comunicado y/o boletín impugnado alude a los partidos políticos de MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, siendo este último distinto al de la coalición aprobada.

En consecuencia, se estima que los motivos de disenso devienen en **inoperantes** pues en lugar de controvertir actos derivados del proceso interno emitidos por la CNE a efecto de que pudiera evidenciarse en qué medida se cumplió o incumplió con las normas que instrumentaron dicho proceso, el actor se constrañe a controvertir un acto que no es propio de este partido político ni de sus instancias partidistas ni derivado del proceso interno a la gubernatura del estado de Oaxaca.

A mayor razón, el comunicado y/o boletín impugnado no es un acto emitido por un órgano competente de MORENA ni por la coalición de la que forma parte, menos aún se acredita que el mismo guarde relación o hubiera incidido en el desarrollo del procedimiento interno de selección de la candidatura de referencia.

En este sentido, el acto impugnado por el actor no le podía causar una afectación toda vez que no surtió efectos como un acto derivado del proceso interno cuyas reglas se establecieron en la Convocatoria; por tanto, aún en el caso hipotético de declarar fundados los agravios del promovente, no sería jurídicamente posible anular los resultados del proceso interno por ser un acto que no guarda relación con alguna etapa del mismo.

Lo anterior debido a que, al momento de la resolución del presente asunto, la CNE ha emitido y publicitado la lista de registros aprobados, por lo cual se estima que los agravios formulados por el actor resultan **inoperantes al ser ineficaces** para controvertir los actos y resultados derivados del proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la

¹⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO0082022.pdf>

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en el apartado 6.2.2., de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO